



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.384

"ANCHUBIDART, DANIEL JORGE
Y GIACARDI, VICTOR HUGO S/
QUEJA EN CAUSA N° 79.977
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA VI".

La Plata, 12 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.384-Q, caratulada:
"Anchubidart, Daniel Jorge y Giacardi, Víctor Hugo s/
Queja en causa n° 79.977 del Tribunal de Casación Penal,
Sala VI"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 30 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el doctor Guillermo Jesús Fanego a favor de Daniel Jorge Anchubidart y Víctor Hugo Giacardi contra el decisorio de dicho órgano que si bien hizo lugar parcialmente a la vía homónima respecto del primero, obliterando la pena inhabilitante impuesta, rechazó el remedio por el consorte y confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro en cuanto condenó a Anchubidart la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional (más inhabilitación especial por igual término, luego descartada por la Casación) por la coautoría penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado bajo la modalidad favorecimiento personal agravado por el ánimo de lucro y cohecho activo,

///

en concurso ideal; y a Víctor Hugo Giacardi a la pena de dos años y cinco meses de prisión y costas, declarándolo reincidente, por la coautoría penalmente responsable del delito de hurto calificado por escalamiento en grado de tentativa (v. fs. 63/64 vta.).

II. En oposición el defensor particular -doctor Guillermo Jesús Fanego- interpuso queja (v. fs. 65/69).

III. La queja resulta inadmisibile.

El art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que el carril de hecho debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

En autos, si bien la parte acompañó copias del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y del decisorio adverso (v. fs. 1/27 y fs. 63/64) omitió adjuntar las diligencias de notificación de dicho pronunciamiento, cuestión que impide analizar la tempestividad de la queja en trato. Es que conforme el plazo contemplado en el mentado art. 486 *bis* del digesto de forma (5 días hábiles) la presentación de la vía directa sería extemporánea (v. auto adverso del 30-VIII-2018 a fs. 63 vta. y cargo fechado el 26-IX-2018 a fs. 69). Dicha conclusión no se ve conmovida ni por la adjunción de una copia simple del oficio que luce a fs. 63 (pues no surge su diligenciamiento) ni de la mera alusión que efectúa la defensa en los apartados I



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.384

(Objeto) y VI (Petitorio) respecto a que se anotició del decisorio adverso el día 20-IX-2018, en tanto dicha circunstancia no ha sido respaldada por la adjunción de las respectivas constancias.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisible- la queja interpuesta por el defensor a favor de Daniel Jorge Anchubidart y Víctor Hugo Giacardi (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de los honorarios profesionales del doctor Guillermo Jesús Fanego por la tarea desempeñada ante esta instancia (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°753